

Terminación anticipada– Luis Alberto Moreno Gómez
Radicado N° 66001250200020220003900

<p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</p> <p style="text-align: center;">PEREIRA-RISARALDA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA</p>
<p>CERTIFICO QUE POR ESTADO NO. 23</p> <p>De fecha de 10 de octubre de 2023</p> <p>Notifico al doctor LUIS LABERTO MORENO GÓMEZ, en su calidad de disciplinada, quien no compareció a la Secretaría dentro del término establecido.</p> <p>De la decisión del 28 de septiembre de 2023.</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CARLOS LEANDRO AYALA CUESTAS</p>

EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ESTADO No. 23, SE FIJÓ HOY 10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:00 A.M Y SE DESFIJA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 04:00 P.M.



CARLOS LEANDRO AYALA CUESTAS
Secretario



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Risaralda

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA

Pereira (Rda.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Investigación Disciplinaria contra abogado

INCULPADO : LUIS ALBERTO MORENO GÓMEZ.

QUEJOSO: JAIRO DE JESÚS VILLADA CORREA.

DECISIÓN: Archivo 103.

RADICADO: 66-001-25-02-000-2022 – 00039-00

Magistrado Ponente: Jorge Isaac Posada Hernández

VISTOS

Sería del caso dictar sentencia, sin embargo, como quiera que se da una de las causales consagradas en el artículo 103 de la ley 1123 de 2007 para dar por terminado anticipadamente este proceso, como lo es la prescripción de la acción disciplinaria, y en consecuencia, se procede a hacerlo.

HECHOS

Los hechos que dieron lugar a esta investigación son puestos en conocimiento de esta Comisión por parte del señor Jairo De Jesús Villada Correa, en escrito remitido vía email, en el cual se queja en contra del doctor Luis Alberto Moreno, porque tuvo un accidente en Andes-Antioquia, se trasladó por sus propios medios al hospital San Jorge de Pereira, estuvo allí un año y medio y de ahí a la San Rafael. Por culpa de una bacteria, después de hacerse cirugía, y hacerle tratamiento durante un año, le amputaron el pie en la clínica Megacentro. El doctor Luis Alberto tomó el caso diciendo que demandaría al municipio y al hospital de Andes-Antioquia por negligencia, y a la clínica San Rafael de Cuba por haber permitido que la bacteria avanzara y llegara al extremo de amputarle la pierna. Con el doctor se vio varias veces para ver cómo iba su caso, y le entregó cuatrocientos mil pesos. Intentó comunicarse con el abogado y nunca contestó sus mensajes ni sus llamadas. Lo buscó en su oficina y ya no estaba. Perdió contacto con el doctor hace aproximadamente año y medio. Se comunicó con él en junio de 2021, y le dijo que estaba muy enfermo, y que apenas se recuperara se comunicaba con él, y nunca lo hizo. Le dijo que el caso iba bien, y nunca presentó demanda.

ACTUACIÓN DE LA SALA

Repartida la queja, se avocó conocimiento, se acreditó la calidad de abogado del doctor LUIS ALBERTO MORENO GÓMEZ, quien se identifica con C.C. No. 10134580, titular de la T.P. de abogado No.170524, del C.S.J. Juan Guillermo, contra quien se abrió investigación disciplinaria, se convocó a audiencia de prueba y calificación, se practicaron una serie de pruebas; dentro de audiencia de prueba y calificación celebrada por Sala Unitaria de esta Colegiatura, el 10 de junio de 2022, se le formularon cargos disciplinarios, por la posible incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, concordante con el deber del artículo 28-10, a título de culpa; mediante sentencia proferida el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), se le sancionó por la comisión de la referida falta, y finalmente, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia de 12 de julio de 2023, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDOS

El artículo 103 de la ley 1123 de 2007 consagra:

“Artículo 103. Terminación anticipada. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento”.

Por su parte, los artículos 23 y 24 ídem establecen:

“Artículo 23. Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del disciplinable.*
- 2. La prescripción.*

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria”.

“ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas”.

Tanto en el auto por medio del cual esta Colegiatura le formuló cargos disciplinarios al doctor LUIS ALBERTO, como en la sentencia nulitada, se estableció de manera clara que las actividades encomendadas por el quejoso las realizó de manera diligente hasta el año 2018, las cuales no tenían reproche disciplinario, pero que a partir de ese momento, abandonó el asunto, como era, determinar si era viable o no presentar la demanda, sin precisar la fecha exacta en la cual se produjo tal abandono, la que de acuerdo a material probatorio obrante en el plenario, se da a partir del momento en que recibo los últimos documentos de los muchos que había solicitado a diferentes entidades, o sea, el 27 de agosto de 2018, cuando recibe respuesta por parte del Hospital Sana Jorge, a derecho de petición elevado por el profesional, informándole sobre los contratos de prestación de servicios médicos realizados entre ese Hospital y Asmet Salud EPS SS, y como el verbo rector usado fue abandonar, estima la Comisión que desde esa fecha debe contarse el término de prescripción de la acción disciplinaria, el que hasta el presente día ha superado los cinco años, por lo que se evidencia que ha operado el referido fenómeno, y como quiera que el mismo constituye una de las causales de la extinción de la acción disciplinaria, de las establecidas en el artículo 23 ídem, no queda otro camino que declararla, como consecuencia, ordenar la terminación anticipada de la presente investigación disciplinaria, y el archivo del expediente, ante la imposibilidad de continuar con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA la EXTINCIÓN de la acción disciplinaria, por haber operado el fenómeno de la prescripción en la investigación seguida en contra del doctor LUIS ALBERTO MORENO GÓMEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la TERMINACIÓN ANTICIPADA de la investigación disciplinaria seguida en contra del doctor LUIS ALBERTO MORENO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 10134580, inscrito como abogado, titular de la T.P. No.170524, del C.S.J.

SEGUNDO: En firme esta decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo previa anotación en los Libros Radiadores.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ
Magistrado

CARLOS LEANDRO AYALA CUESTAS
Secretario (E)